

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN EL MUNICIPIO DE PÁRAMO DEL SIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La utilización del espacio público con destino a la prestación de servicios por parte de particulares exige el control por parte de los Ayuntamientos, que deben regular desde el punto de vista administrativo esta utilización temporal del dominio público, con el fin de garantizar una prestación de estos servicios privados en condiciones adecuadas y de seguridad para los propios administrados.

En este sentido, los Ayuntamientos deben armonizar el derecho de las personas a prestar determinados servicios privados en espacio público, con el insoslayable derecho del resto de la ciudadanía a disfrutar plenamente de ese espacio público sin que se les perturbe en su aprovechamiento.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la instalación, uso y aprovechamiento del espacio público mediante terrazas asociadas a establecimientos de hostelería (bares, cafeterías y restaurantes) en el término municipal de Páramo del Sil, garantizando el equilibrio entre el desarrollo de la actividad económica, la convivencia vecinal y la protección del entorno urbano y natural.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente ordenanza tiene por objeto regular la instalación de terrazas en suelo de uso público, mediante su ocupación temporal o permanente con terrazas u otros elementos que constituyan complemento de la actividad que se viene desarrollando en los establecimientos de hostelería o comerciales del municipio de Páramo del Sil.

El ámbito de aplicación es el conjunto de los espacios de uso público (calles, espacios libres, zonas verdes, etc...) del municipio de Paramo del Sil, con independencia de su titularidad pública o privada. La condición de uso público vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho, como la aplicación de las determinaciones del planeamiento vigentes.

Artículo 2. Definición de terraza

Se entiende por terraza el conjunto de mesas, sillas y demás elementos auxiliares (fijos o móviles) autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa que se instalan en el exterior de un establecimiento de hostelería o comercial.



Artículo 3.- Titulares

1. Las instalaciones temporales definidas en la presente Ordenanza solo se autorizarán a los titulares de los establecimientos cuya licencia o comunicación ambiental habilite para el ejercicio de la actividad de hostelería y restauración.
2. Se consideran actividades hosteleras las recogidas en el punto 6 del Anexo de la Ley 7/ 2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León y actividades asimilables tales como heladerías, churrerías o similares.
3. No se concederán autorizaciones de ocupación de la vía pública a actividades de ocio y entretenimiento tales como discotecas, bares musicales, pubs, bares especiales y similares, salvo obtención de la oportuna licencia que ampare la actividad de hostelería y restauración. En estos casos el horario de la terraza se ajustará a lo establecido de la presente Ordenanza.

El uso de la terraza, implicará el cese de la actividad musical en el interior, en caso contrario, se prohíbe mantener huecos abiertos a la vía pública. Asimismo, deberá disponerse de vestíbulos de absorción acústica adecuados y de superficie suficiente en función de su distribución, aforo y nivel acústico de la actividad, para evitar en todo momento que se ponga en comunicación directa el ámbito interior de la actividad con la vía pública; debiendo disponer de doble puerta con dispositivos que permitan su cierre automático, cada vez que se salga o entre del local.

En todo caso, el consumo de bebidas o comida, se hará en el ámbito perímetro con destino a terraza, quedando prohibido el consumo en vía pública.

Artículo 4. Carácter temporal

La instalación de terrazas para el servicio de establecimientos de hostelería y restauración en el término municipal del Ayuntamiento de Páramo del Sil se adaptará necesariamente a alguna de las siguientes opciones:

1. TERRAZAS ANUALES: Periodo determinado por el año natural (desde el 1 de enero al 31 de diciembre, ambos incluidos).

2. TERRAZAS DE TEMPORADA:

2.1. TEMPORADA PRIMAVERA: Periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 1 de noviembre.

2.2. TEMPORADA VERANO: Período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

No se autorizan cambios de temporada, hasta la finalización de la que se estuviera disfrutando.

La solicitud de terrazas de temporada, deberá efectuarse con una antelación mínima de dos meses al inicio de la temporada.



Las autorizaciones para la instalación de terrazas en vía pública que se concedan, una vez abierto el plazo de una temporada (en cualquiera de sus modalidades), abonarán las tasas que correspondan hasta la finalización del plazo concedido.

La Ordenanza fiscal correspondiente regulará las tasas de terrazas por temporada, así como sus variaciones o modificaciones respecto a las inicialmente concedidas.

CAPÍTULO II - REQUISITOS Y CONDICIONES

Artículo 5. Condiciones generales

1. Las terrazas deberán garantizar un paso libre mínimo de 1,80 metros para peatones.
2. No podrán interferir en pasos de peatones, zonas de carga y descarga, paradas de transporte público ni bocas de riego o hidrantes.
3. Las instalaciones deberán permitir la accesibilidad universal.
4. Todos los elementos estarán diseñados y colocados de forma que no sea susceptibles de originar accidentes. El propietario será el responsable del mantenimiento de estas condiciones.
5. Las sombrillas, toldos y cualquier otro elemento susceptible de daños ante la presencia de viento fuerte, deberán poder plegarse o recogerse ante la presencia de viento con velocidades iguales o superiores a las indicadas por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad, todos los materiales deben estar certificados con CE.
6. Por razones de seguridad, en ningún caso se permitirá el almacenamiento de elementos de la terraza en la vía pública cuando estos sean fácilmente combustibles.
7. Con el fin de permitir su detección por los discapacitados visuales, ninguna de las partes que componen los diferentes elementos que forman la terraza podrán sobresalir fuera de la zona autorizada, así mismo no se permitirán elementos situados en el perímetro de la zona desde el pavimento. La altura mínima de cada uno de estos elementos será de 1,00 metro medido desde el pavimento y la distancia de separación entre dos elementos consecutivos será como máximo de 15 centímetros.
8. Cualquier daño, ya sea propio o a un tercero, originado por cualquiera de los elementos que forman una terraza, toldos o elementos ornamentales o de venta colocados en la vía pública serán responsabilidad única del propietario del negocio.



Artículo 6. Elementos autorizados

1. La implantación de cualquier elemento a los que se refiere este documento en la vía pública (mesas, sillas, toldos, cenadores, estufas...) requiere la previa autorización municipal en los términos previstos en la presente ordenanza y en la normativa sectorial aplicable.
2. La autorización aprobada por el órgano competente deberá incluir, al menos las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su horario de funcionamiento, su situación, los elementos autorizados que incluye, su número y características, así como las limitaciones de uso a las que queda condicionada.
3. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el uso autorizado, tales como obras públicas o privadas, acondicionamientos públicos, afluencia masiva de peatones, necesidades de accesibilidad, situaciones de emergencia, seguridad vial, o cualquier otra, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan tales circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.
4. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impida su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.
5. Las autorizaciones quedarán condicionadas a la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registros, así como otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.
6. Las autorizaciones concedidas se otorgan sin perjuicio a terceros y mantenimiento a salvo el derecho de propiedad.

Se permitirá la instalación de:

- Mesas, sillas, sombrillas, taburetes, elementos ornamentales, jardineras, estufas u otros elementos.
- No se permite mobiliario anclado al suelo, cerramientos fijos ni instalaciones eléctricas permanentes.

Artículo 7. Horarios de funcionamiento

Con independencia del horario que tenga autorizado la actividad principal al que está vinculado la terraza, el horario de servicio de la terraza queda limitado a al periodo de tiempo establecido en el siguiente horario:

- a) Entre el 1 de mayo al 30 de septiembre estará comprendido entre las 9:00 a 00:00 horas de domingo a jueves, y hasta la 01:00 los viernes, sábados y vísperas de festivo.



b) El resto del año estará comprendido entre las 9:00 a 23:00 horas de domingo a jueves, y hasta la 00:00 los viernes, sábados y vísperas de festivo.

Para las fiestas patronales y otras fechas singulares el Ayuntamiento podrá dictar otros horarios de funcionamiento.

Artículo 8. Criterios estéticos y de integración

Los elementos deberán mantener una estética armónica con el entorno rural y natural del municipio. El Ayuntamiento podrá fijar modelos o colores específicos.

CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 9. Solicitud

1. El titular del establecimiento deberá presentar solicitud acompañada de:

- a) Datos del titular, domicilio, teléfono y D.N.I. y, en su caso, C.I.F de la entidad solicitante.
- b) Memoria escrita (donde se describan los elementos que componen la terraza) y documentación gráfica (fotografías del espacio donde va a situar la terraza)
- c) Justificante del pago de tasas.
- d) Seguro de responsabilidad civil.

2. La instalación de la terraza u otros elementos, queda sujeta a la previa autorización municipal, que será concedida por el órgano competente del Ayuntamiento de Paramo del Sil.

Artículo 10. Vigencia y renovación

Las autorizaciones tendrán una vigencia máxima de un año natural. Las renovaciones deberán solicitarse con al menos un mes de antelación a su vencimiento.

CAPÍTULO IV - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11. Infracciones

Al amparo de lo dispuesto en el Título XI de la Reguladora de Bases del Régimen Local, a los efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de **infracciones leves**:

- a) La permanencia de terrazas en funcionamiento fuera del horario establecido.



- b) La colocación de elementos de terraza contemplados en la autorización (mesas, sillas u otros elementos) excediendo el número o dimensiones de los elementos autorizados.
- c) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares, fuera de la ubicación autorizada.
- d) Sobrepassar los límites de la zona autorizada con el vuelo de sombrillas o toldos, o con el de cualquier otro elemento de la terraza.

2. Tendrán la consideración de **infracciones graves**:

- a) La comisión de tres infracciones leves en un año.
- b) La colocación de elementos de terraza contemplados en la autorización (mesas, sillas u otros elementos) excediendo, de forma considerable, el número o dimensiones de los elementos autorizados.
- c) La instalación de terrazas y/o otros elementos autorizables por esta Ordenanza, sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia o autorización municipal.
- d) Fuera del horario de funcionamiento, mantener elementos de la instalación de almacenamiento no permitido en la vía pública, plegados, apilados o almacenados, dentro o fuera de la zona autorizada.
- e) Sobrepassar los límites de la zona autorizada con el vuelo de sombrillas o toldos, o con el de cualquier otro elemento de la terraza, invadiendo el paso libre de obstáculos reservado para el paso de peatones o vehículos.
- f) La desobediencia al requerimiento municipal de retirada de la instalación, o alguno de sus elementos, por no disponer de licencia municipal o no ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia.

3. Tendrán la consideración de **infracciones muy graves**:

- a) Cometer 3 infracciones graves en un año.
- b) La instalación de terrazas y/o otros elementos expresamente prohibidos por la presente Ordenanza (acometidas de suministro de agua, saneamiento y electricidad, aparatos de música o altavoces, equipos de imagen y sonido, máquinas recreativas o juegos de azar, máquinas expendedoras, etc.).
- c) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- d) El incumplimiento de la orden de retirada de la terraza o cualquier elemento de la misma, en todo o en parte, cuando así haya sido ordenado por la



Autoridad Municipal por razones de tráfico, urbanización, interés general o municipal.

e) El ejercicio de cualquier actividad distinta a la específicamente autorizada.

Artículo 12. Sanciones

1. Las infracciones podrán conllevar:

- a) Amonestación.
- b) Multas de hasta 1.500 euros.
- c) Retirada de la autorización.

2. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala:

a) Infracciones leves con multa de 60 a 600 €.

b) Infracciones graves con multa de 601 a 1.000 € y revocación temporal de la licencia concedida.

c) Infracciones muy graves con multa de 1.001 a 1.500 € y revocación de la licencia concedida.

3. La multa podrá ser abonada con un 50% de descuento siempre que el pago se realice antes de los treinta días naturales siguientes al de notificación de la incoación del procedimiento sancionador y se presente un escrito renunciando a cualquier acción de impugnación.

4. Los procedimientos sancionadores de las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza se tramitarán conforme a lo dispuesto en el procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. A la entrada en vigor de esta Ordenanza, las terrazas que en ese momento se encuentren en funcionamiento, tendrán un período de un año para adecuar las características de los elementos que la componen a la presente Ordenanza.

2. Una vez entrada en vigor la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Paramo del Sil pondrá en marcha un Plan de Control de Terrazas con el fin de revisar el estado de todas las instalaciones y adecuar todos sus elementos a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido el plazo.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR TERRAZAS, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultad es concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 en relación con los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR TERRAZAS,**



MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, ARTICULO 2º.-HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, con terrazas, mesas y sillas con finalidad lucrativa

ARTICULO 3º.-SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o que disfruten, utilice no aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización, conforme al supuesto previsto en el artículo 20.3.l) del R.D. Legislativo 2/2004.

ARTICULO 4º.-RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.-EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA (PRECIO POR TEMPORADAS)

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta Tasa, las vías públicas de este municipio se clasifican en 3 zonas:

- Temporada anual 18 €/ m2 en Paramo del Sil
- Temporadas Primavera: 12 €/m2 en Paramo del Sil
- Temporada de Verano. 6 €/m2 en Paramo del Sil

Para los pueblos de Argayo, Santa cruz, Villamartín, Anllares, Anllarinos, Salentinos y Sorbeda:

- Temporada anual 12 €/ m2
- Temporadas Primavera: 8 €/m2
- Temporada de Verano. 4 €/m2



ARTICULO 7º.-NORMAS DE GESTION

1.- En lo que se refiere al procedimiento para la concesión de autorizaciones, se estará a lo dispuesto en el título III de la Ordenanza reguladora de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de terrenos de uso público con terrazas de hostelería con finalidad lucrativa.

2.- Cuando se trate de solicitud de terrazas nuevas o las sometidas el régimen de comunicación por estar autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza mencionada en el punto 1 anterior, con la presentación de la solicitud o comunicación, el interesado estará obligado a realizar ingreso directo en la Tesorería Municipal mediante la correspondiente autoliquidación.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

El justificante de dicho ingreso deberá acompañarse a la solicitud de licencia o con la comunicación.

3.- La autorización correspondiente supondrá la inclusión en el Padrón anual de la Tasa, que se pondrá al cobro durante el 1.er semestre del año (preferentemente en los meses de abril y mayo), hasta la baja por parte del interesado mediante la renuncia o pérdida de la licencia de ocupación.

4.- El cambio de titularidad en la licencia del local que tiene autorizada la instalación de terraza, llevará implícito el cambio de titular de la terraza, salvo manifestación en contra del nuevo titular, y siempre que no altere ninguna de las condiciones de mobiliario, vía pública o cualquier otra condición a la que se sujetó la licencia anterior.

ARTICULO 8º.-DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o licencia.

2.- En el caso de renovaciones automáticas el devengo se produce el 1 de enero de cada ejercicio.

3.- La tarifa por año será irreducible, aunque el aprovechamiento no tenga lugar la totalidad de los días. No obstante, durante el transcurso de la temporada el titular puede renunciar al aprovechamiento, comunicándolo a la Administración, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución de la cantidad que pudiera corresponder por trimestres prorrateados en los que no haya habido ningún día de ocupación.

En el caso de nuevas altas, siempre que la misma se produzca durante el segundo semestre del año, se podrá prorratear la tarifa por un semestre.



4.- La falta de pago de la tasa en periodo voluntario será considerado como instalación de terraza sin licencia municipal.

ARTICULO 9º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en cuantas disposiciones sean de aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Con objeto de contribuir a la recuperación del sector de hostelería, se informa que, en fechas señaladas, fiestas patronales, carnavales, ferias, magosto..... eventos de relevancia en el municipio, no se tendrá en cuenta el límite contenido en la ordenanza, siempre que se respete el tránsito y la buena vecindad.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión del día 2805-2025 entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

